

REFERENCE AND TERMINOLOGY UNIT  
please return to room



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA  
GENERAL



Distr.  
GENERAL

A/CN.9/212  
18 febrero 1982

ESPAÑOL

ORIGINAL: CHINO/ESPAÑOL/FRANCES/  
INGLES/RUSO

COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA  
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL  
15° período de sesiones  
Nueva York, 26 de julio a  
6 de agosto de 1982

PROYECTO DE CONVENCION SOBRE CHEQUES INTERNACIONALES

Texto del proyecto de artículos aprobados por el Grupo de Trabajo  
sobre títulos negociables internacionales

Nota de la Secretaría

PROYECTO DE CONVENCION SOBRE CHEQUES INTERNACIONALES

CAPITULO I. AMBITO DE APLICACION Y FORMA DEL CHEQUE

Artículo 1

- 1) La presente Convención se aplicará a los cheques internacionales.
- 2) Un cheque internacional es un título escrito que:
  - a) Contiene en su texto las palabras "cheque internacional (Convención de ...)"
  - b) Contiene una orden pura y simple del librador dirigida al librado de pagar una suma determinada de dinero al tomador o a su orden;
  - c) Se libra contra un banco;
  - d) Está fechado;
  - e) Señala que dos, por lo menos, de los lugares siguientes están ubicados en Estados diferentes:
    - i) El lugar donde se libra el cheque;
    - ii) El lugar indicado al lado del nombre o de la firma del librador;
    - iii) El lugar indicado al lado del nombre del librado;
    - iv) El lugar indicado al lado del nombre del tomador;
    - v) El lugar del pago;
  - f) Está firmado por el librador.
- 3) El hecho de que se pruebe que lo indicado en el inciso e) del párrafo 2 del presente artículo es incorrecto no afectará a la aplicación de la presente Convención.

Artículo 2

La presente Convención se aplicará estén o no situados en Estados contratantes los lugares indicados en un cheque internacional conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 1.

CAPITULO II. INTERPRETACION

Sección 1. Disposiciones generales

Artículo 3

Un cheque librado con provisión insuficiente de fondos será de todos modos válido como cheque.

Artículo 4

Un cheque que lleve una fecha distinta de la fecha en que fue librado será de todos modos válido como cheque.

Artículo 5

En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

Artículo 6

En la presente Convención:

- 1) El término "cheque" designa un cheque internacional sujeto a la presente Convención;
- 2) El término "librado" designa al banco contra el cual se libra un cheque;
- 3) El término "banco" incluye a toda persona o institución asimilada a los bancos;
- 4) El término "tomador" designa a la persona en cuyo favor el librador ordena que se efectúe el pago;
- 5) El término "tenedor" designa a la persona que está en posesión de un cheque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15;
- 6) El término "tenedor protegido" designa al tenedor de un cheque que a simple vista parecía completo y en regla en el momento en que pasó a ser tenedor, a condición de que:
  - a) No hubiera tenido conocimiento, a la sazón, de ninguna acción o excepción relativa al cheque según lo dispuesto en el artículo 26 ni del hecho de que éste hubiese sido protestado por falta de pago;
  - b) No hubiera expirado el plazo previsto en el artículo 42 para la presentación de ese cheque para su pago;
- 7) El término "firmante" designa a cualquier persona que ha firmado un cheque en calidad de librador, endosante o garante;

8) El término "firma" incluye la firma que se estampa mediante sello, símbolo, facsímile, perforación o cualquier otro medio mecánico\* y el término "firma falsificada" incluye la firma estampada mediante el uso ilícito o no autorizado de cualquiera de esos medios.

[9) El término "moneda" incluye una unidad de cuenta monetaria establecida por una institución intergubernamental, aunque esa institución haya previsto que la unidad pueda transferirse solamente en sus libros y entre ella y las personas designadas por ella o entre esas personas.]

#### Artículo 7

A los fines de la presente Convención, se considerará que una persona tiene conocimiento de un hecho si tiene efectivamente conocimiento de ese hecho o no hubiera podido desconocer su existencia.

### Sección 2. Interpretación de los requisitos formales

#### Artículo 8

La suma pagadera en virtud de un cheque se considerará una suma determinada aunque el cheque indique que deba pagarse:

- a) con arreglo a un tipo de cambio indicado en el cheque o que se ha de determinar tal como se señale en el cheque; o
- b) en una moneda distinta de aquélla en que está expresado el importe del cheque.

#### Artículo 9

La estipulación que figure en un cheque en el sentido de que devengará intereses se tendrá por no escrita.

#### Artículo 10

1) El caso de discrepancia entre el importe del cheque expresado en letras y el importe expresado en cifras, el valor del cheque será el expresado en letras.

\*

#### [Artículo (X)]

Un Estado contratante cuya legislación exija que la firma de un cheque se efectúe de puño y letra podrá, en el momento de su firma, ratificación o adhesión, hacer una declaración en el sentido de que en su territorio la firma puesta en un cheque debe estamparse de puño y letra.]

2) Si el valor del cheque está expresado en una moneda que tenga designación idéntica a la de por lo menos otro Estado distinto del Estado en que se haya de efectuar el pago como se indica en el cheque y la moneda especificada no se identifica como la de Estado alguno, se considerará que esa moneda es la del Estado en el cual se ha de efectuar el pago.

#### Artículo 11

La estipulación que figure en un cheque en el sentido de que éste es pagadero en un momento determinado se tendrá por no escrita.

#### Artículo 12

1) El cheque podrá:

- a) Librarse sobre el propio librador o pagadero a su orden;
- b) Firmarse por dos o más libradores;
- c) Pagarse a dos o más tomadores.

2) Si el cheque es pagadero a dos o más tomadores alternativamente, podrá pagarse a cualquiera de ellos, y cualquiera de ellos que se halle en posesión del cheque podrá ejercer los derechos del tenedor. En los demás casos, el cheque será pagadero a todos ellos y los derechos del tenedor sólo podrán ser ejercidos por todos ellos.

### Sección 3. Modo de completar un cheque incompleto

#### Artículo 13

1) El cheque incompleto que cumpla con los requisitos establecidos en los incisos a) y f) del párrafo 2) pero que carezca de otros elementos propios de uno o más de los requisitos establecidos en el párrafo 2) del artículo 1 podrá completarse, y el cheque así completado surtirá efectos como cheque.

2) Cuando tal cheque sea completado de manera distinta de la estipulada en el acuerdo celebrado:

a) La parte que haya firmado el cheque antes de completado éste podrá invocar el incumplimiento del acuerdo como excepción contra el tenedor, siempre que el tenedor haya tenido conocimiento del incumplimiento del acuerdo en el momento en que tomó posesión;

b) La parte que firmó el cheque después de completado éste será responsable según lo dispuesto en el cheque así completado.

CAPITULO III. TRANSFERENCIA

Artículo 14

Se transferirá un cheque:

- a) Mediante endoso y entrega por el endosante al endosatario; o
- b) Mediante simple entrega del cheque si éste es pagadero al portador o si el último endoso es en blanco.

Artículo 15

1) El endoso debe escribirse en el cheque o en una tira añadida a él ("allonge"). Debe ser firmado.

2) Un endoso puede ser:

- a) en blanco, esto es, mediante una firma solamente o mediante una firma acompañada de una declaración en el sentido de que el cheque es pagadero a cualquier persona en cuya posesión esté;
- b) especial, esto es, mediante una firma acompañada de una indicación de la persona a quien es pagadero el cheque.

Artículo 16

1) Se entenderá por tenedor:

- a) A la persona que esté en posesión de un cheque pagadero al portador;
- b) Al tomador que esté en posesión del cheque;
- c) A la persona que esté en posesión de un cheque que se le haya endosado o cuyo último endoso sea en blanco, y en el que figure una cadena ininterrumpida de endosos, aunque uno de ellos sea falso o haya sido firmado por un mandatario sin poder suficiente.

2) Cuando un endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, la persona que haya firmado este último se considerará endosatario en virtud del endoso en blanco.

3) Una persona no perderá el carácter de tenedor aun cuando el cheque se haya obtenido en circunstancias, inclusive la incapacidad o fraude, violencia o error de cualquier tipo, que darían origen a acciones o excepciones respecto del cheque.

Artículo 17

El tenedor de un cheque cuyo último endoso sea en blanco podrá:

- a) Endosar nuevamente el cheque, ya sea en blanco o a una persona determinada; o
- b) Convertir el endoso en blanco en un endoso especial indicando que el cheque es pagadero a su nombre o al de otra persona determinada; o
- c) Transferir el cheque de conformidad con el párrafo b) del artículo 14.

Artículo 18

Cuando el librador de un cheque pagadero a un tomador o a su orden haya insertado en el cheque, o un endosante en el endoso, palabras tales como "no negociable", "no transmisible", "no a la orden", "páguese a (X) solamente" u otra expresión equivalente, el adquirente no se convertirá en tenedor excepto para los efectos del cobro.

Artículo 19

- 1) El endoso debe ser incondicional.
- 2) El endoso condicional transfiere el cheque independientemente de que se cumpla la condición.

Artículo 20

Ningún endoso relativo a una parte de la suma pagadera en virtud del cheque surtirá efectos de endoso.

Artículo 21

Cuando haya dos o más endosos se presumirá que se hicieron en el orden en que aparecen en el cheque, a menos que se pruebe lo contrario.

Artículo 22

1) Cuando en el endoso figuren las palabras "para cobro", "para depósito", "valor en cobro", "por poder", "páguese a cualquier banco", u otra expresión equivalente, que autoricen al endosatario a cobrar el cheque (endoso para cobro), éste:

- a) Sólo podrá endosar el cheque para los efectos del cobro;
- b) Podrá ejercer todos los derechos que dimanen del cheque;
- c) Estará sujeto a todas las acciones y excepciones que puedan interponerse contra el endosante.

2) El endosante para cobro no será responsable en relación con el cheque frente a ningún tenedor posterior.

#### Artículo 23

1) El tenedor de un cheque podrá transferirlo a un firmante anterior en conformidad con el artículo 14; no obstante, en el caso en que el adquirente sea un tenedor anterior del cheque, no se requerirá endoso y podrá cancelarse todo endoso que le impida adquirir el carácter de tenedor.

2) El endoso al librado constituye únicamente un reconocimiento de que el endosante ha recibido del librado el importe del cheque, salvo cuando el librado tenga varios establecimientos y el endoso se haga en beneficio de un establecimiento distinto de aquel sobre el cual se libró el cheque.

#### Artículo 24

El cheque podrá transferirse de conformidad con el artículo 14 después de la expiración del plazo de presentación.

#### Artículo 25

1) Cuando un endoso sea falso, cualquiera de los firmantes tendrá derecho a recibir del falsificador y de la persona a quien el falsificador haya transferido directamente el cheque una indemnización por cualquier daño que haya sufrido como consecuencia de la falsificación.

2) Salvo en la medida de lo dispuesto en los artículos 70 y 72, la presente Convención no regula la responsabilidad del firmante o del librado que pague, o del endosatario para el cobro que cobre, un cheque en que haya un endoso falso.

3) Para los fines de este artículo, un endoso estampado en un cheque por una persona que actúe en calidad de mandatario sin poder suficiente o excediéndose en su mandato tendrá los mismos efectos que un endoso falsificado.

### CAPITULO IV. DERECHOS Y OBLIGACIONES

#### Sección 1. Derechos del tenedor y del tenedor protegido

#### Artículo 26

1) El tenedor de un cheque tendrá todos los derechos que se le confieren en virtud de la presente Convención respecto de cualquiera de los firmantes del cheque.

2) El tenedor tendrá derecho a transferir el cheque de conformidad con el artículo 14.

Artículo 27

- 1) Un firmante podrá oponer a un tenedor que no sea tenedor protegido:
  - a) cualquier excepción que pueda oponerse en virtud de la presente Convención;
  - b) cualquier excepción basada en una transacción anterior entre dicha persona y el librado o un tenedor anterior, o emergente de las circunstancias en que dicha persona pasó a ser firmante;
  - c) cualquier excepción respecto de la responsabilidad contractual basada en una transacción entre dicha persona y el tenedor;
  - d) cualquier excepción basada en la incapacidad de dicha persona para obligarse en virtud de ese cheque o en el hecho de que firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en firmante del cheque, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a su negligencia;
- 2) Los derechos sobre un cheque de un tenedor que no sea tenedor protegido podrán ser objeto de cualquier acción de reivindicación válida sobre el cheque por cualquier persona.
- 3) El firmante no podrá oponer como excepción contra un tenedor que no sea tenedor protegido el hecho de que un tercero pueda ejercer una acción sobre el cheque, a menos que:
  - a) dicho tercero pueda ejercer una acción válida sobre el cheque, o
  - b) dicho tenedor adquiriera el cheque por hurto o falsificación de la firma del librado o de un endosatario, o haya participado en dicho hurto o falsificación.

Artículo 28

- 1) Un firmante sólo podrá oponer a un tenedor protegido las siguientes excepciones:
  - a) Excepciones basadas en los artículos 31 (párr. 1), 32, 33 (párr. 1), 34 (párrs. 2 y 3), 45 y 79 de la presente Convención;
  - b) Excepciones basadas en la transacción anterior entre el firmante y ese tenedor o derivadas de un acto fraudulento realizado por ese tenedor para obtener la firma de esa persona en el cheque;
  - c) Excepciones basadas en la incapacidad de ese firmante para obligarse en virtud del cheque o en el hecho de que esa persona firmó sin tener conocimiento de que su firma la convertía en firmante del cheque, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a su negligencia.

2) Los derechos del tenedor protegido sobre el cheque no podrán ser objeto de ninguna acción de reivindicación sobre el cheque por parte de persona alguna, con la excepción de una acción derivada de la transacción anterior entre el tenedor y la persona que ejerza la acción o derivada de un acto fraudulento realizado por ese tenedor para obtener la firma de esa persona en el cheque.

#### Artículo 29

1) La transmisión del cheque por un tenedor protegido conferirá a cualquier tenedor posterior los derechos sobre el cheque del tenedor protegido, excepto si ese tenedor posterior ha participado en una transacción que dé lugar a una acción sobre el cheque o a una excepción respecto del mismo.

2) Si un firmante paga el cheque de conformidad con el artículo 58 y se le transfiere el cheque, esa transferencia no conferirá a ese firmante los derechos que hubiera tenido sobre el cheque un tenedor protegido.

#### Artículo 30

Mientras no se demuestre lo contrario, se presumirá que todo tenedor es tenedor protegido.

### Sección 2. Obligaciones de los firmantes

#### A. Disposiciones generales

#### Artículo 31

1) Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 32 y 34, nadie quedará obligado por un cheque a menos que lo firme.

2) La persona que firme un cheque con nombre distinto del propio quedará obligada como si lo hubiese firmado con su propio nombre.

#### Artículo 32

La firma falsificada de un cheque no impondrá obligación alguna a la persona cuya firma fue falsificada. No obstante, dicha persona quedará obligada como si hubiese firmado ella misma el cheque si ha consentido, expresa o implícitamente, en obligarse por la firma falsificada o ha dado a entender que esa firma era suya.

#### Artículo 33

1) Si un cheque ha sido objeto de alteraciones sustanciales:

a) Los que hayan firmado el cheque después de esa alteración quedarán obligados por dicho cheque en los términos del texto alterado;

b) Los que hayan firmado el cheque antes de esa alteración quedarán obligados por dicho cheque en los términos del texto original. Sin embargo, todo firmante que haya efectuado por sí mismo, autorizado o permitido dicha alteración quedará obligado respecto del cheque en los términos del texto alterado.

2) Salvo prueba en contrario, se considerará que la firma se ha estampado en el cheque después de efectuada la alteración sustancial.

3) Se considerará sustancial la alteración que modifique en cualquier sentido el compromiso escrito de cualquier firmante contenido en el cheque.

#### Artículo 34

1) El cheque podrá ser firmado por un mandatario.

2) La firma de un mandatario estampada por él en un cheque con poder de su principal y con indicación en el cheque de que firma en calidad de mandatario en nombre de ese principal designado, o la firma de un principal estampada en el cheque por un mandatario con poder del principal, obliga al principal y no al mandatario.

3) La firma estampada en el cheque por una persona en calidad de mandatario pero sin poder para firmar o excediéndose en su mandato, o por un mandatario con poder para firmar pero sin indicar en el cheque que firma en calidad de tal por una persona determinada, o que indique en el cheque que firma en calidad de mandatario pero sin nombrar a la persona que representa, obliga a la persona que ha firmado y no a la persona a quien pretende representar.

4) La cuestión de si una firma fue estampada en el cheque en calidad de mandatario sólo podrá determinarse mediante referencia a lo que aparezca en el propio cheque.

5) La persona que de conformidad con el párrafo 3 queda obligada por el cheque, y que lo paga, tiene los mismos derechos que hubiese tenido la persona por quien pretendía actuar si ésta lo hubiera pagado.

#### Artículo 35

La orden de pago contenida en el cheque no constituye por sí misma una cesión al tomador de la provisión de fondos que el librador ha hecho al librado.

#### Artículo 36

1) Toda declaración hecha por escrito en un cheque en que se indique certificación, confirmación, aceptación, visa o cualquier otra expresión equivalente tendrá efecto sólo para determinar la existencia de fondos e impedir el retiro de dichos fondos por el librador, o el uso de dichos fondos por el librado para fines distintos del pago del cheque que contenga una declaración de ese tipo, antes de la expiración del plazo para la presentación.

2) Sin embargo, un Estado contratante podrá disponer que el librado puede aceptar un cheque, así como determinar los efectos jurídicos de dicha aceptación. La aceptación se efectuará por firma del librado acompañada de la palabra "aceptado".

#### B. El librador

##### Artículo 37

1) El librador, en caso de falta de pago y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar al tenedor o a cualquier firmante posterior que pague el cheque de conformidad con el artículo 59 el importe del cheque y todos los intereses y gastos que puedan exigirse de conformidad con el artículo 59 ó 60.

2) El librador no podrá excluir o limitar su propia responsabilidad mediante una estipulación expresa en el cheque. Esa estipulación no surtirá efecto.

#### C. El endosante

##### Artículo 38

1) El endosante, en caso de que se rechace el cheque por falta de pago, y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar al tenedor o a cualquier firmante posterior que pague el cheque de conformidad con el artículo 59 el importe del cheque y todos los intereses y gastos que puedan exigirse de conformidad con el artículo 59 ó 60.

2) El endosante podrá eximirse de responsabilidad o limitar su responsabilidad mediante estipulación expresa en el cheque. Esta estipulación sólo será válida respecto de ese endosante.

##### Artículo 39

1) La persona que transfiere un cheque mediante simple entrega responde ante todo tenedor posterior por cualesquiera daños que a dicho tenedor pudiera causarle el hecho de que, antes de esa transmisión:

- a) se pusiera en el cheque una firma falsificada o no autorizada; o
- b) el cheque fuera objeto de una alteración sustancial; o
- c) un firmante tuviera una acción o excepción válida; o
- d) el cheque fuera desatendido por falta de pago.

2) La indemnización por daños prevista en el párrafo 1 no podrá ser superior a la suma a que se refiere el artículo 59 ó 60.

3) Sólo se responderá de los defectos mencionados en el párrafo 1 ante el tenedor que haya recibido el cheque sin conocimiento de esos defectos.

D. El avalista

Artículo 40

- 1) El pago de un cheque podrá ser garantizado, respecto de la totalidad o de parte de la cantidad, por cuenta de cualquier firmante por cualquier persona, que puede o no haberse convertido en firmante.
- 2) El aval deberá anotarse en el cheque o en una hoja anexa al mismo ("allonge").
- 3) El aval se expresará mediante las palabras: "garantizado", "avalado", "bueno por aval", u otra expresión equivalente, acompañada por la firma del avalista.
- 4) El aval podrá efectuarse mediante la sola firma. Salvo que el contexto indique otra cosa:
  - a) La sola firma de una persona distinta del librador en el anverso del cheque es un aval;
  - b) La sola firma en el reverso del cheque es un endoso. El endoso especial de un cheque pagadero al portador no convierte al cheque en título a la orden.
- 5) El avalista podrá indicar la persona a quien avale. A falta de esa indicación, la persona a quien avale será el librador.

Artículo 41

El avalista responderá por el cheque en la misma medida que el firmante a quien avale, a menos que el avalista haya estipulado otra cosa en el cheque.

Artículo 42

El avalista que pague el cheque tendrá derechos basados en él ante el firmante a quien avale y ante quienes respondan por aquél respecto de dicho firmante.

CAPITULO V. PRESENTACION, FALTA DE PAGO Y ACCIONES

Sección 1. Presentación para el pago y falta de pago

Artículo 43

Se considerará que un cheque ha sido debidamente presentado al pago si se presenta de conformidad con las siguientes reglas:

- a) El tenedor deberá presentar el cheque al librador un día hábil y a una hora razonable;

- b) Todo cheque deberá presentarse al pago dentro de los 120 días de su fecha;
- c) El cheque deberá presentarse al pago:
  - i) en el lugar de pago fijado en él;
  - ii) si no se ha fijado un lugar de pago, en el domicilio del librado indicado en el cheque; o
  - iii) Si no se ha fijado un lugar de pago y no se ha indicado el domicilio del librado, en el establecimiento principal del librado.
- d) El cheque podrá presentarse al pago ante una cámara de compensación.

#### Artículo 44

Será excusable la demora en efectuar la presentación al pago cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, la presentación deberá efectuarse con diligencia razonable.

- 2) La obligación de presentar el cheque para su pago cesa:

- a) Cuando el librador, un endosante o un avalista haya renunciado a la presentación expresa o tácitamente; esa renuncia:
  - i) si ha sido incluida en el cheque por el librador, obliga a todos los firmantes subsiguientes y beneficia a cualquier tenedor;
  - ii) si ha sido incluida en el cheque por un firmante distinto del librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;
  - iii) si se ha hecho fuera del cheque, obliga sólo a la parte que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hizo.
- b) Si la causa de la demora persiste pasados 30 días después de la expiración del plazo para efectuar la presentación al pago.

#### Artículo 45

Si el cheque no se presenta debidamente al pago, el librador, los endosantes y sus avalistas no responderán por él. Sin embargo, si el cheque no se presenta debidamente a raíz de una demora en la presentación, el librador no quedará exonerado de su responsabilidad salvo en la cuantía de las pérdidas atribuibles a la demora.

Artículo 46

1) Se considerará que hay falta de pago en un cheque:

a) Cuando, efectuada la presentación debida, se deniegue el pago o el tenedor no pueda obtener el pago a que tiene derecho con arreglo a la presente Convención o, en lo que respecta al librador exclusivamente, cuando haya una demora en la presentación del cheque, que, con esa salvedad, se ha hecho debidamente, y se deniegue el pago;

b) Cuando se dispense de la presentación al pago de conformidad con el párrafo 2) del artículo 44 y el cheque no sea pagado.

2) Si no se paga el cheque, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47, una acción contra el librador, los endosantes y sus avalistas.

Artículo 47

Si un cheque se presenta antes de la fecha consignada en él, la negativa del librado a pagar no constituirá falta de pago en el sentido de lo dispuesto en el artículo 46.

Sección 2. Acciones

A. Protesto

Artículo 48

Si un cheque ha sido desatendido por falta de pago, el tenedor sólo podrá ejercer su acción una vez que el cheque haya sido debidamente protestado por falta de pago, según lo dispuesto en los artículos 49 a 52.

Artículo 49

1) El protesto es una declaración de falta de pago hecha en el lugar en el que se denegó el pago del cheque y firmada y fechada por una persona autorizada para estos efectos por la ley del lugar. La declaración debe especificar:

- a) la persona a cuyo requerimiento se protesta el cheque;
- b) el lugar del protesto; y
- c) la petición hecha y la respuesta dada, si la hubo, o el hecho de que no pudo hallarse al librado.

2) El protesto puede hacerse:

- a) en el propio cheque o en una hoja anexa a éste ("allonge"); o
- b) en un documento separado, en cuyo caso deberá precisar claramente cuál es el cheque desatendido.

3) A menos que en el cheque se estipule la obligatoriedad del protesto, éste puede reemplazarse por una declaración escrita en el cheque y firmada y fechada por el librado; en la declaración se debe señalar que se deniega el pago.

4) La declaración hecha de conformidad con el párrafo 3) se considera como un protesto a efectos de la presente Convención.

#### Artículo 50

El protesto de un cheque por falta de pago deberá hacerse el día en que el cheque no es pagado o en uno de los dos días hábiles siguientes.

#### Artículo 51

1) Será excusable la demora en protestar un cheque por falta de pago cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, deberá efectuarse el protesto con diligencia razonable.

2) La obligación de efectuar el protesto por falta de pago cesa:

a) Cuando el librador, un endosante o un avalista haya renunciado expresa o tácitamente al protesto; esa renuncia:

i) si ha sido incluida en el cheque por el librador, obliga a todos los firmantes subsiguientes y beneficia a cualquier tenedor;

ii) si ha sido incluida en el cheque por un firmante que no sea el librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;

iii) si se ha hecho fuera del cheque, obliga sólo al firmante que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hace.

b) Si la causa de la demora, con arreglo a lo indicado en el párrafo 1), en hacer el protesto persiste pasados 30 días después de la fecha de la falta de pago;

c) En lo que respecta al librador de un cheque, si el librador y el librado son la misma persona;

d) Si cesa la obligación de presentar el título para el pago de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 44.

#### Artículo 52

1) Si el cheque que ha de protestarse por falta de pago no es debidamente protestado, el librador, los endosantes y sus avalistas no responderán por él.

2) La demora en protestar un cheque por falta de pago no exonera de responsabilidad al librador o a su avalista, salvo en la cuantía de la pérdida atribuible a la demora.

B. Notificación de la falta de pago

Artículo 53

- 1) El tenedor, cuando el cheque sea desatendido por falta de pago, deberá dar aviso de ello al librador, los endosantes y los avalistas.
- 2) El endosante o el avalista que sea notificado deberá dar aviso de la falta de pago al firmante inmediatamente precedente que esté obligado por el cheque.
- 3) La notificación opera en beneficio de todos los firmantes que tengan una acción basada en el cheque frente al firmante notificado.

Artículo 54

- 1) La notificación de la falta de pago podrá efectuarse en cualquier forma y mediante cualesquiera términos que identifiquen el cheque y declaren que no ha sido atendido. La simple devolución del cheque basta para hacer la notificación, siempre que se acompañe una declaración que indique que no ha sido atendido.
- 2) La notificación de la falta de pago se considerará debidamente efectuada si se comunica o se envía por medios adecuados a las circunstancias al firmante que ha de ser notificado, independientemente de que dicho firmante la reciba o no.
- 3) La carga de la prueba de que la notificación ha sido debidamente efectuada recae sobre la persona obligada a efectuar esa notificación.

Artículo 55

La notificación de la falta de pago deberá efectuarse dentro de los dos días hábiles siguientes:

- a) al día del protesto o, cuando se dispense el protesto, al día de la falta de pago; o
- b) al recibo de la notificación hecha por otro firmante.

Artículo 56

- 1) Será excusable la demora en notificar la falta de pago cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, deberá efectuarse la notificación con diligencia razonable.
- 2) La obligación de efectuar la notificación de falta de pago cesa:

- a) Si, actuando con diligencia razonable, esa notificación no puede efectuarse;
- b) Cuando el librador, un endosante o un avalista haya renunciado expresa o tácitamente a ella; esa renuncia:
- i) si ha sido incluida en el cheque por el librador, obliga a todos los firmantes subsiguientes y beneficia a cualquier tenedor;
  - ii) si ha sido incluida en el cheque por un firmante que no sea el librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;
  - iii) si se ha hecho fuera del cheque, obliga sólo al firmante que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hace.
- c) En lo que respecta al librador de un cheque, si el librador y el librado son la misma persona.

#### Artículo 57

La omisión de la notificación de la falta de pago hace que la persona que, con arreglo al artículo 53, tenga que hacer tal notificación, responda ante el firmante que deba recibirla por los daños que ese firmante pueda sufrir como consecuencia de dicha omisión, siempre que dichos daños no excedan de la suma a que se hace referencia en el artículo 59 ó 60.

### Sección 3. Importe exigible

#### Artículo 58

El tenedor puede ejercer los derechos que le otorga el cheque frente a cualquiera de los firmantes obligados por el mismo, frente a varios de ellos o frente a todos ellos, y no tiene obligación de respetar el orden en que los firmantes se hayan obligado.

#### Artículo 59

1) El tenedor podrá reclamar contra cualquier firmante obligado el importe del cheque.

2) Cuando el pago se efectúe después de que se ha incurrido en incumplimiento de la obligación de pagar el cheque, el tenedor podrá reclamar contra cualquier firmante obligado el importe del cheque con los intereses al tipo especificado en el párrafo 3), calculados a partir de la fecha de la presentación hasta la fecha de pago, y todos los gastos del protesto y las notificaciones que haya hecho.

3) El tipo de interés será del [2] por ciento anual por encima del tipo de interés oficial (tipo bancario) u otro tipo de interés similar apropiado que esté vigente en el principal centro nacional del país donde sea pagadero el cheque. Si no existe ese tipo de interés, el tipo de interés será del [2] por ciento anual por encima de tipo oficial (tipo bancario) u otro tipo de interés apropiado similar que está vigente en el principal centro nacional del país en cuya moneda sea pagadero el cheque. Si no existe ninguno de esos tipos de interés, el tipo de interés será del [ ] por ciento anual.

#### Artículo 60

El firmante que pague un cheque con arreglo al artículo 59 prodrá reclamar a los firmantes obligados ante él:

- a) La suma total que estaba obligado a pagar con arreglo al artículo 59 y haya pagado;
- b) Los intereses devengados por esa suma al tipo especificado en el párrafo 3) del artículo 59, calculados a partir del día en que haya hecho el pago;
- c) Todos los gastos por concepto de las notificaciones que haya hecho.

### CAPITULO VI. EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES

#### Sección 1. Extinción mediante pago

#### Artículo 61

1) El firmante quedará liberado de sus obligaciones en virtud del cheque cuando pague al tenedor, o a un firmante posterior que haya pagado el cheque y esté en posesión de él, la suma debida de conformidad con los artículos 59 y 60.

2) El firmante no quedará liberado de sus obligaciones si paga a un tenedor que no sea un tenedor protegido y sabe en el momento del pago que un tercero ha ejercido una acción válida sobre el cheque o que el tenedor ha adquirido el cheque mediante hurto o ha falsificado la firma del tomador o de un endosatario, o ha participado en tal hurto o falsificación.

3) a) A menos que se convenga otra cosa, la persona que reciba el pago de un cheque deberá entregar:

i) al librado que efectúe el pago, el cheque;

ii) a cualquier otra persona que efectúe dicho pago, el cheque, una cuenta con constancia del pago y los protestos;

b) La persona de quien se exija el pago podrá retener dicho pago si la persona que lo exige no le entrega el cheque. La retención del pago en estas circunstancias no constituirá falta de pago en el sentido de lo dispuesto en el artículo 46.

c) Si el pago se efectúa pero la persona que paga, distinta del librado, no obtiene el cheque, dicha persona quedará liberada de sus obligaciones, pero esta liberación no podrá oponerse contra un tenedor protegido.

#### Artículo 62

- 1) El tenedor no estará obligado a aceptar un pago parcial.
- 2) Si el tenedor a quien se ofrece el pago parcial no lo acepta, se considerará que ha habido incumplimiento por falta de pago del cheque.
- 3) Si el tenedor acepta un pago parcial del librado, se considerará que ha habido incumplimiento por falta de pago del cheque por la suma que ha quedado por pagar.
- 4) Si el tenedor acepta un pago parcial de un firmante del cheque:
  - a) El firmante que haga el pago quedará liberado de sus obligaciones basadas en el cheque hasta el monto de la suma pagada;
  - b) El tenedor deberá entregar a ese firmante una copia certificada del cheque y de todos los protestos autenticados.
- 5) El librado o el firmante que haga un pago parcial podrá pedir que se indique en el cheque que se ha hecho dicho pago y que se le extienda el recibo correspondiente.
- 6) Si se paga el saldo, la persona que lo reciba y que esté en posesión del cheque deberá entregar a quien haga el pago el cheque con constancia de su pago y todos los protestos autenticados.

#### Artículo 63

- 1) El tenedor podrá negarse a recibir el pago en un lugar distinto de aquel en que se haya presentado el cheque al pago de conformidad con el artículo 42.
- 2) En tal caso, si el pago no se efectúa en el lugar en que se presentó el cheque al pago de conformidad con el artículo 42, se considerará que ha habido incumplimiento por falta de pago del cheque.

#### Artículo 64

- 1) El cheque deberá pagarse en la moneda en que esté expresado su importe.
- 2) El librador podrá indicar en el cheque que éste deberá pagarse en una moneda determinada distinta de aquella en que esté expresado su importe. En ese caso:

a) El cheque deberá pagarse en la moneda así determinada;

b) El importe exigible se calculará según el tipo de cambio indicado en el cheque. A falta de tal indicación, el importe exigible se calculará según el tipo de cambio para efectos a la vista (o, cuando no exista ese tipo de cambio, según el tipo de cambio apropiado establecido) en la fecha de la presentación:

- i) [ vigente en el lugar en que deba presentarse el cheque para su pago con arreglo al párrafo c) del artículo 43, si la moneda determinada es la de ese lugar (moneda local); o
- ii) [ si la moneda determinada no es la de ese lugar, según los usos del lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo c) del artículo 43.

c) Si dicho cheque es desatendido por falta de pago, el importe exigible se calculará:

- i) si se indica el tipo de cambio en el cheque, según ese tipo;
- ii) [ si en el cheque no se indica ningún tipo de cambio, a elección del tenedor, según el tipo vigente en el día de la presentación o en el día en que se efectúe el pago en el lugar en que debe presentarse el cheque para su pago de conformidad con el párrafo c) del artículo 43 o en el lugar en que se efectúe el pago.

3) Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá que un tribunal conceda una indemnización por daños y perjuicios causados al tenedor por fluctuaciones de los tipos de cambio si tales daños y perjuicios son causados por la desatención del cheque por falta de pago.

#### Artículo 65

1) Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá a los Estados contratantes hacer efectivos los reglamentos sobre control de cambios aplicables en sus territorios, incluidos los reglamentos aplicables en virtud de acuerdos internacionales en los que sean partes.

2) a) Si, en virtud de la aplicación del párrafo 1) de este artículo, un cheque girado en una moneda que no es la del lugar en que debe efectuarse el pago debe pagarse en moneda local, el importe exigible deberá calcularse de conformidad con el tipo de cambio para efectos a la vista (o, cuando no exista ese tipo de cambio, según el tipo de cambio apropiado establecido) en el día de la presentación vigente en el lugar en que deba presentarse el cheque para su pago de conformidad con el párrafo c) del artículo 43.

- b) Si dicho cheque es desatendido por falta de pago:
- i) el importe se calculará, a elección del tenedor, según el tipo de cambio vigente el día de la presentación o el día en que se efectúe el pago;
  - ii) el párrafo 3) del artículo 63 será aplicable cuando resulte apropiado.

Artículo 66

Si el librado revoca la orden dada al librado de pagar un cheque girado sobre él, el librado estará obligado a no pagar.

Sección 2. Extinción de la obligación de un firmante anterior

Artículo 67

- 1) Cuando un firmante queda liberado total o parcialmente de sus obligaciones en virtud del cheque, todos los firmantes que tengan derecho a un recurso contra él quedarán también liberados en la misma medida.
- 2) El pago total o parcial efectuado por el librado al tenedor o a cualquier firmante que haya pagado el cheque de conformidad con el artículo 59 libera de su obligación a todos los firmantes en la misma medida.

CAPITULO VII. CHEQUES CRUZADOS Y CHEQUES  
PAGADEROS EN CUENTA

Sección 1. Cheques cruzados

Artículo 68

- 1) Un cheque es cruzado cuando lleva en el anverso dos barras paralelas transversales.
- 2) El cruzamiento es general si no contiene entre las dos barras designación alguna o si contiene entre las barras la palabra "banco" u otra expresión equivalente o la expresión "y Compañía" o cualquier abreviatura de ella, y es especial si entre las barras se escribe el nombre de un banco.
- 3) El cruzamiento general o especial de un cheque puede ser efectuado por el librador o por el tenedor.
- 4) El tenedor puede transformar un cruzamiento general en cruzamiento especial.
- 5) El cruzamiento especial no puede transformarse en cruzamiento general.
- 6) El banco designado en un cruzamiento especial del cheque puede, mediante un nuevo cruzamiento especial, designar a otro banco para su cobro.

Artículo 69

Si en el anverso de un cheque se ha tachado un cruzamiento o el nombre del banco designado, se considerará la tachadura como no hecha.

Artículo 70

1) a) Un cheque con cruzamiento general será pagadero únicamente a un banco o a un cliente del librado;

b) Un cheque con cruzamiento especial será pagadero únicamente al banco designado o, si dicho banco es el librado, a su cliente;

c) Un banco sólo podrá aceptar el importe de un cheque cruzado de su cliente o de otro banco y sólo podrá cobrar ese cheque en favor de esa persona.

2) El librado que pague, o el banco que acepte o cobre, un cheque cruzado en violación de lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo responderá de todos los daños ocasionados a terceros por esa violación, siempre que esos daños no excedan del importe del cheque.

Artículo 71

Si en el cruzamiento de un cheque se incluyen las palabras "no negociable", el adquirente se convertirá en tenedor del cheque, pero no en tenedor protegido. Sin embargo, ese adquirente podrá adquirir los derechos de un tenedor protegido con arreglo al artículo 29.

Sección 2. Cheques pagaderos en cuenta

Artículo 72

1) a) El librador o el tenedor de un cheque podrá prohibir su pago en efectivo mediante la inscripción transversal en el anverso del cheque de la expresión "para acreditar en cuenta" u otra expresión equivalente;

b) En ese caso, el librado sólo podrá pagar el cheque mediante un asiento en libros.

2) El librado que pague ese cheque mediante un procedimiento distinto del asiento en libros responderá de todos los daños ocasionados a terceros como resultado de ese pago, siempre que esos daños no excedan del importe del cheque.

3) Si en el anverso de un cheque se ha tachado la expresión "para acreditar en cuenta", se considerará la tachadura como no hecha.

CAPITULO VIII. CHEQUES PERDIDOS

Artículo 73

1) Cuando se pierda un cheque, por destrucción, hurto o cualquier otra causa, la persona que lo perdió tendrá, con sujeción a las disposiciones de los párrafos 2) y 3) de este artículo, el mismo derecho al pago que si hubiera estado en posesión del cheque, y el firmante a quien se reclame el pago no podrá oponer como excepción contra su responsabilidad por el cheque el hecho de que la persona que reclama el pago no se halle en posesión del mismo.

2) a) La persona que reclame el pago de un cheque perdido deberá declarar por escrito al firmante a quien reclame ese pago:

- i) los elementos del cheque perdido correspondientes a los requisitos establecidos en el párrafo 2) del artículo 1; para estos efectos, la persona que reclame el pago del cheque podrá presentar a ese firmante una copia de dicho cheque;
- ii) los hechos que demuestren que, si estuviera en posesión del cheque, tendría derecho a recibir el pago del firmante a quien se reclama el pago;
- iii) las circunstancias que impidan la presentación del cheque.

b) El firmante a quien se reclame el pago de un cheque perdido podrá pedir al reclamante garantías de que será indemnizado por cualquier pérdida que pueda sufrir como consecuencia del pago posterior del cheque perdido;

c) El tipo de garantías y sus condiciones se determinarán mediante acuerdo entre el reclamante y el firmante a quien se reclame el pago. En defecto de tal acuerdo, el tribunal podrá decidir si esas garantías son necesarias y, en caso afirmativo, determinará el tipo de garantías y sus condiciones;

d) Cuando no puedan ofrecerse garantías, el tribunal podrá ordenar al firmante a quien se reclame el pago que deposite el importe del cheque perdido, junto con cualesquiera intereses y gastos que puedan exigirse en virtud del artículo 59 ó 60, en poder del tribunal o de cualquier otra autoridad o institución competente, y podrá determinar la duración de ese depósito. Dicho depósito se considerará como pago a la persona que ha reclamado el pago.

3) La persona que reclame el pago de un cheque perdido de acuerdo con lo dispuesto por el presente artículo no tendrá que dar garantías al librador que haya insertado en el cheque, o al endosante que haya insertado en él al endosarlo, palabras tales como "no negociable", "no transmisible", "no a la orden", "páguese a X solamente" u otra expresión equivalente.

Artículo 74

1) El firmante que haya pagado un cheque perdido y a quien posteriormente otra persona le presente al pago dicho cheque deberá notificar tal presentación a la persona a la que efectuó el pago.

2) Dicha notificación se efectuará el mismo día de la presentación al cobro del cheque o en uno de los dos días hábiles siguientes y se hará constar en ella el nombre de la persona que presenta el cheque y la fecha y el lugar de presentación.

3) Si no realiza la notificación, el firmante que ha pagado el cheque perdido será responsable por los daños que su omisión pueda ocasionar a la persona a quien pagó el cheque, siempre que el importe total de los daños no exceda del importe a que se hace referencia en el artículo 59 ó 60.

4) Será excusable la demora en efectuar la notificación cuando dicha demora se deba a circunstancias ajenas a la voluntad de la persona que ha pagado el cheque perdido y que ésta no pudo evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, la notificación deberá realizarse con diligencia razonable.

5) La obligación de efectuar la notificación quedará dispensada cuando la causa de la demora persista después de 30 días contados a partir de la última fecha en que hubiera debido realizarse.

Artículo 75

1) El firmante que haya pagado un cheque perdido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 y a quien posteriormente se le pida que pague el cheque y lo pague o que, como consecuencia de la pérdida del cheque, pierda entonces su derecho a resarcirse de todo firmante obligado ante él, tendrá derecho:

a) Si se dio una garantía, a hacerla efectiva; o

b) Si se depositó el importe del cheque en poder de un tribunal u otra autoridad o institución competente, a reclamar la suma depositada.

2) La persona que haya dado una garantía de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 73 podrá hacer que se levante la garantía cuando el firmante en cuyo beneficio se dio ya no corra el riesgo de sufrir pérdida debido al hecho de que se ha perdido el cheque.

Artículo 76

La persona que reclame el pago de un cheque perdido podrá efectuar debidamente el protesto por falta de pago utilizando un escrito que satisfaga los requisitos establecidos en el apartado a) del párrafo 2) del artículo 73.

Artículo 77

La persona que reciba el pago de un cheque perdido de conformidad con el artículo 73 deberá entregar al firmante que haya pagado su importe el escrito extendido en virtud del apartado a) del párrafo 2) del artículo 73 cancelado por ella y todos los protestos y una cuenta con constancia de su pago.

Artículo 78

1) El firmante que haya pagado un cheque perdido de conformidad con el artículo 73 tendrá los mismos derechos que le habrían correspondido si hubiera estado en posesión del cheque.

2) Ese firmante podrá ejercer sus derechos solamente si se halla en posesión del escrito con constancia de pago mencionado en el artículo 77.

Artículo 79

1) El derecho de acción derivado de un cheque no podrá ejercerse después de transcurridos cuatro años:

a) contra el librador o su avalista, desde la fecha de presentación;

b) contra un endosante o su avalista, desde la fecha del protesto por falta de pago o bien, cuando se prescinda del protesto, desde la fecha de la falta de pago.

2) Si una parte ha pagado el cheque de conformidad con el artículo 59 ó 60 en el plazo de un año antes de la expiración del período al que se alude en el párrafo 1) del presente artículo, esa parte podrá ejercer su derecho de acción contra una parte que le esté obligada en el plazo de un año desde la fecha en que pago el cheque.

-----